

Rafael Sócrates Rocha Salazar.

Abogado en Ejercicio

Calle 8 # 4 – 04

CHIRIGUANA- Cesar-

Rad : 20001-31-03-003- 2014- 00045-01

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- Sala Segunda – Civil -.

Valledupar – Cesar -.

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

De : Rafael Sócrates Rocha Salazar.

Contra: Electrificadora del Cesar S. A. E. S. P..

Correos : secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con copia a despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior- Cesar- Valledupar. des02scflts@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto : Sustentación del Recurso de Apelación, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022.

Rad : 20001-31-03-003- 2014- 00045-01

Son reparos concretos a la decisión de la providencia emanada del juzgado tercero civil del circuito oralidad de Valledupar, en fecha 04 octubre 2019, en mi condición de apelante y en la cual resuelve declarar probada la excepción de Falta de los Elementos que Configuran la Responsabilidad Civil Contractual no propuesta, ni tramitada, siendo que en providencia de fecha 15 de febrero de 2017, ese mismo despacho, declaró infundada la excepción propuesta por la parte demandada de **FALTA de LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR ACTIVA**, bajo la firma del juez Alberto Enrique Ariza Villa por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio y en atención a ello se condenara en costas según lo establecido por el art. 392 del C. G del P. estimado en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, . No se entiende que posteriormente se tramita otra excepción no propuesta de **FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de fecha 04 Oct. 2019, emanada del mismo despacho bajo la dirección de la Dra. Marina Acosta Arias, surja un favorecimiento a la contra parte, pero apartándose de la legalidad en la decisión, señalada. .

Al tener presente que le está vedado a todo juez reconocer lo que no se ha pedido extra patita , ni mucho menos lo no probado. Pues de lo contrario entra de facto a violar tajantemente, el, **Principio de la Congruencia**, que debe existir entre la contestación de la demanda y la declaratoria de la excepción infundada-previa art. 281ibiden

A lo anterior, agréguele, que no obstante siendo la demanda debidamente notificada y trasladada, no fue contestada

Al no ser contestada, la demanda, con constancia de traslado, tal conducta constituye un indicio contra la parte demandada, que ha debido apreciarse en la sentencia, lo cual pasa por alto.

Así las cosas, no contestada la demanda, ni admitida la excepción previa, se pierde, de facto, el derecho a la **Contradicción**. Tal principio se caracteriza por las garantías que dispensa, para oponerse y formular objeciones a los cargos, actos y decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica de las partes, pero en especial del demandado.

. Por lo dicho se acoge a las pretensiones demandadoras y como tal, a las correspondientes condenas, ya valoradas que pretendo. Como tal, al perder el derecho a la **Contradicción**, se pierde de facto el interés en la actuación, lo cual

Corroborado en el evento sub-litte y en observancia de la disposición contenida en el art. 97 de la ley rituarial en vigencia, que dispone: // Que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda // Lo cual debe ser relacionada en la sentencia y serán apreciados en contra del demandado, ya que conocemos que la no contestación de la demanda acarrea consecuencias jurídicas, en contra de quien la propicia, al darle cabida al acto de **LA CONTUMANCIA PROCESAL**, que ocurre precisamente, cuando una de las partes, no obstante la notificación de la demanda, guarda silencio durante el término del traslado- art. 97 C. G- dl Pr...

De lo cual nada se dice en el pronunciamiento de la sentencia atacada.

Chocando con el tenor del art.96 ibidem. Ultimo inciso cuando reza que al contestar la demanda deben relacionarse las pruebas que se pretendan hacer valer. Si no hay contestación, no hay pruebas relacionadas y de cuya anomalía se vale el a-quo para resolver antagónicamente.

De lo expuesto se deduce que: al negarse en contestar la demanda y declarar infundada la excepción previa, son conductas que niegan, sin esfuerzo mental alguno, cualquier principio de favorabilidad que se le quiera dar al presente trámite opuesto a la demanda, debido a que toda sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la norma contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, según el **Principio Jurídico de la Congruencia**- art. 281 misma obra.

Por lo expuesto es que apoyo mi solicitud respetuosa de Revocatoria total de la sentencia de fecha 04 Octubre 2019 proferida equivocadamente por él inferior, Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Valledupar y al contrario se ordene:

Al pago indemnizatorio pretendido en la demanda, más el valor de la condena de la excepción.

En esta forma dejo expuesta mi solicitud de revocatoria total de la presente sentencia ante el correspondiente superior, para lo de su legal tramite, dentro del término justo .

En cumplimiento a lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022

Quedando clarísimo que en la presente actuación, hubo demanda, siendo notificada y trasladada, pero sin ser contestada. Y hubo excepción previa, siendo propuesta, pero declarada infundada. No obstante, el a-quo se pronuncia favorable a semejantes contradicciones. Apoyado en la Excepción de Falta de los elementos que Configuran la Responsabilidad Civil Contractual, surgida en mente de la funcionaria, de marras, pero nunca bajo los tramitas del presente proceso

Respetuosamente



Rafael Sócrates Rocha Salazar

T. P. # 20.521 del C. S. de la Jud.

Cel: 3114080238.

Correo rochabogado40@gmail.com